

680014105001-2021-00032-00
Auto Interlocutorio No. 483

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la señora **RODAS CÁRDENAS LILIAN YORLADY**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No cuantifica la **pretensión 1 B)**. Por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10° del CPTSS).
- 2.- Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1 es improcedente**, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.
- 3.- En el acápite “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” no estima la primera como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la totalidad de los conceptos pretendidos, valor que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.
- 4.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- El abogado que instaura la demanda **carece de poder**, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, **no cumple** lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.
- 6.- No allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, como lo exige el numeral 4° el artículo 26 CPTSS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00032-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RODAS CÁRDENAS LILIAN YORLADY

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la señora **RODAS CÁRDENAS LILIAN YORLADY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cddb8415841c20ce6d35c584dbabef9bf8da134925f00c8e172796ac5f8ca6

Documento generado en 26/04/2021 03:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**